

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito
Valledupar – Cesar

Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso Dos
Correo electrónico: j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: LUZ STELLI ALVAREZ QUINTERO
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Radicado: 20001-31-05-004-2022-00301-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la admisibilidad de la demanda dentro del asunto de la referencia, con base en los siguientes fundamentos:

En primer lugar, es importante precisar que, dada la fecha de radicación de la demanda, al momento de evaluar su admisibilidad, resulta aplicable la Ley 2213 de 2022 la cual subroga lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 28 del CPTSS¹.

Una vez precisado lo anterior, tenemos que el artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Así las cosas, el artículo 26 del CPTSS en su numeral 5° establece que la demanda deberá ir acompañada de la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso, norma que debe interpretarse en concordancia con el artículo 6 del CPTSS, el cual dispone que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Lo anterior, con ocasión a que al tenor del artículo 11 del CPTSS la competencia en los procesos contra las entidades del sistema de seguridad social integral, se determina ya sea por el lugar del domicilio de la entidad demandada, o por el lugar donde se haya surtido la reclamación administrativa.

Por su parte, el artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, con el fin de garantizar la actividad de aseguramiento en pensiones, salud y riesgos profesionales en condiciones de sostenibilidad, eficiencia y economía, en su inciso segundo ordenó la creación de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, atribuyéndole la naturaleza jurídica de Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional vinculada al Ministerio de la Protección Social. Adicionalmente, tenemos que, a través del Decreto 4121 de 2011, dicha entidad pasa a ser una Empresa Industrial y Comercial de estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo.

Por otro lado, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en su inciso 1° establece que la demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión, también, en su inciso 5°, dicha norma fijó que en cualquier jurisdicción, el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá

¹ Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

notificaciones el demandado, y dispuso como sanción, la inadmisión de la demanda, en el evento de no verificarse dicho envío simultáneo.

Descendiendo al asunto en concreto, se observa que la demanda no cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas anteriormente. El primero de los errores por subsanar, tiene que ver con que no se observa en los anexos adjuntos al escrito de la demanda la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa surtida ante la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Respecto al agotamiento de la reclamación administrativa, la corte constitucional en sentencia C -792 de 2006, al resolver la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 4° de la Ley 712 de 2001 modificatorio del artículo 6° del CPTSS, consideró lo siguiente:

"(...)

5. El agotamiento de la vía gubernativa y el silencio administrativo negativo

De manera general puede decirse que la necesidad de agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción constituye un privilegio de la Administración, derivado del principio de autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos antes de que las controversias que hayan surgido en torno a ellos sean planteadas ante los tribunales.

Sobre esta materia, específicamente en el ámbito de la justicia ordinaria laboral, que es el que interesa al asunto que se viene tratando, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico, antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las entidades enunciadas en el artículo 6° del C.P.L.S.S., se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas.

Ha puntualizado la Corte Suprema de Justicia Sentencia de 13 de octubre de 1999, Radicación No. 12221. Que

"... el anterior procedimiento gubernativo tiene por finalidad que las entidades de derecho público y social con antelación a cualquier controversia ante los juzgados laborales, tengan la oportunidad de establecer, previo el estudio fáctico y jurídico que sea del caso, la procedencia o no del derecho que se pretende por el peticionario, y que de ajustarse a la ley la respectiva reclamación, la misma sea reconocida directamente por el ente obligado, logrando así, sin la intervención del Juez Laboral, la solución de un conflicto en cierne."

En la misma providencia la Corte Suprema de Justicia puso de presente que la doctrina y la jurisprudencia laboral han expresado que

"... a través del instituto de la vía gubernativa se le da a dichas entidades, la oportunidad de ejercer una especie de justicia interna, como que la misma ley les permite conocer de manera primigenia, es decir, antes que a los propios jueces del trabajo, las inconformidades de orden laboral que tengan las personas legitimadas para formularles esta clase de cuestionamientos, para que sean tales organismos, actuando como juez de sus propias decisiones, los que definan la viabilidad de aquellas y puedan así corregir por sí mismas, cualquier error en que hayan podido incurrir en torno a las actuaciones que originaron tales desavenencias y evitar de esta manera los traumatismos propios de una controversia judicial."

En el artículo 6° del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más

general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo considerado por la Corte Constitucional en esa oportunidad, así como lo consignado en los artículos 6, 11, y 26 numeral 5 del CPTSS, con ocasión a que la demandada es una entidad pública del orden nacional, se conminará al demandante que allegue la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa surtida ante la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Por otro lado, el segundo de los errores evidenciados obedece a que, el pantallazo con el cual el demandante pretende demostrar que cumplió con lo ordenado por el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es decir con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no permite visualizar con claridad a que dirección electrónica fue remitido el mensaje de datos con la finalidad inicialmente citada, por lo que es imposible para el despacho avistar si se dio cumplimiento a lo establecido en la norma en comento.

Por lo tanto, a la luz de la norma citada, es pertinente la inadmisión de la presente demanda, por lo que se le conmina al demandante allegar al expediente digital, el pantallazo del mensaje de datos, que permita observar con claridad que se surtió el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica perteneciente a la entidad demandada.

Así las cosas, con fundamento en lo anteriormente expuesto, se inadmite la demanda y se concede el término legal para que el demandante la subsane de conformidad con las precisiones señaladas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por LUZ STELLI ÁLVAREZ QUINTERO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los errores anotados, advirtiéndole que, si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se rechazará la demanda.

TERCERO: Reconocer personería al doctor ENRIQUE CHINCHÍA ESTRADA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 12.713.698, y tarjeta profesional No. 42.233 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el respectivo mandato.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AGGM/rg

EL JUEZ

Firmado Por:

Anibal Guillermo Gonzalez Moscote
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 4
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86571b63140179c877d685a68ae3b08794e5cfaac3caa1c1af75a97fd2a40c85**

Documento generado en 17/04/2023 03:37:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>